





#### PARTE CODEMANDADA

MAPFRE ESPAÑA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de julio de 2021 ante el Ayuntamiento de Ponferrada Registro REGAGE21e00012924011.

CUANTIA: 24.862,69 euros

#### PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 24.862,69 euros en concepto de lesiones y perjuicios, más los intereses legales correspondientes; con expresa imposición de costas a la administración demandada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 25 de septiembre de 2023, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, la actora, entonces de [REDACTED] años de edad, caminaba por la calle Doctor Fleming de Ponferrada, a la altura del nº 28, y "motivado por el estado defectuoso del pavimento de la acera, en concreto



una baldosa que no estaba correctamente fijada y se balanceaba al apoyo de los viandantes", sufrió una caída que le ocasionó una fractura multifragmentaria extremidad proximal húmero izquierdo, que requirió tratamiento médico y quirúrgico curando con secuelas. Por entender que existía responsabilidad municipal, formuló reclamación por responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Ponferrada, mediante escrito de 9 de julio de 2021, contra cuya desestimación presunta dirige recurso contencioso, reclamando -como en vía administrativa- la indemnización de perjuicios en cuantía de 24.862,69 €.

2.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obligaría a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Esta nota de "objetividad", no obstante, ha sido puesta en cuestión por la doctrina más moderna e influyente y lo cierto es que una abrumadora mayoría del ingente número de sentencias sobre responsabilidad patrimonial dictadas por los tribunales de lo contencioso-administrativo, recogen más bien una responsabilidad por actuación anormal, valorada esta con arreglo a ciertos estándares de funcionamiento del servicio, que se determinan de forma casuística, atendiendo en muchos casos al sector o tipo de actividad administrativa. Tal como se desprende de la regulación legal, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan la distribución de la carga probatoria en el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde,



en principio, la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

3.- Como han declarado de forma reiterada tanto el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 [RJ 1998\5137] y de 13 de septiembre de 2002 [EDJ 2002/35965] como el TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000 [RJCA 2000/839]), con expresiones reiteradas que constituyen ya tópica y manida referencia en esta clase de asuntos, no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las vías públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en tales vías haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que ni la prestación de un servicio público ni la titularidad de su infraestructura material implican convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en vías o espacios públicos es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte



que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a un particular sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de ellos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

4.- Puede considerarse probado que la actora sufrió una caída, hecho justificado por los documentos acreditativos de la asistencia médica recibida. Sin embargo, no es posible estimar acreditada la dinámica causal de aquella, ya que no existe prueba directa -más allá del relato de la propia actora-, no se ha identificado a ningún testigo ni tampoco existe un conjunto de corroboraciones periféricas que autoricen una conclusión probatoria distinta. Así, el Parte de Policía Local, que acudió al lugar de los hechos, se limita a señalar "alertante informa que se ha tropezado con la tapa de registro de saneamiento situada en la acera a la altura del n 28 de la calle Doctor Fleming. Refiere fuerte dolor en el brazo izquierdo consecuencia de la caída, es atendida por la unidad móvil del 112 que la traslada al Hospital Universitario del Bierzo para ser atendida de sus lesiones. Se pasa nota a la sección Técnica de este Ayuntamiento para que reparen las baldosas y tapa de registro a la mayor brevedad posible". Por su parte, el informe técnico de los servicios municipales constata, visitada la zona, que "hay un tramo de la acera con baldosas sueltas, incluso falta alguna, se manda reparar a la Brigada de Obras", el desnivel es de 1,5 cm y la acera tiene 200 cm de anchura. Pues bien, a la vista de todo lo anterior, no consideramos probado cómo y dónde se produjo la caída ni tampoco que el estado de la acera, tal como aparece en las fotografías aportadas, constituyera una fuente de riesgo causalmente idónea ("casualidad adecuada") para provocar caídas a los viandantes, sin perjuicio de la obligación municipal de mantenimiento y conservación. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan tener por ciertos los hechos alegados, con la certeza necesaria para dar lugar a una declaración de responsabilidad patrimonial. Procede la desestimación del recurso.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas, atendido el incumplimiento por la administración de su deber legal de dictar resolución expresa.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,



## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de julio de 2021 ante el Ayuntamiento de Ponferrada Registro REGAGE21e00012924011. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.